

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 8 de Junio de 1907.

NUM. 457

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la Republica.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 97.

Secretario de Hacienda.

ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.^a, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.^a frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 7.^a, número 75.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.^a frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8.^a, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

1907, Diciembre de 1904.

AVISO.

El Secretario General de la República en la Capital y en las respectivas Provincias de Hacienda,

En las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

1907, Diciembre de 1904.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

País.

Ley 19 de 1907, de 29 de Mayo, sobre adjudicación de tierras baldías.
Ley 20 de 1907, de 4 de Junio, por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda.
Ley 21 de 1907, de 4 de Junio, por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Fomento.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento.

Solicitud de patente de invención.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de comercio.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de comercio.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de comercio.

Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de comercio.
Solicitud de registro de marca de fábrica.
Solicitud de registro de marca de comercio.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 19 DE 1907,

[DE 29 DE MAYO].

sobre adjudicación de tierras baldías.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

CAPITULO I.

Definición y dominio de las tierras baldías.

Artículo 1.^o Son tierras baldías nacionales todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las 1 amadas indultadas y de aquellas que legítimamente pertenecen hoy á personas naturales ó jurídicas.

Artículo 2.^o El dominio pleno de las tierras baldías pertenece á la Nación.

CAPITULO II.

Objetos para que son adjudicables y fin de las adjudicaciones.

Artículo 3.^o La adjudicación de las tierras baldías tiene por objeto su cultivo y el establecimiento de industrias que sirvan de utilidad pública y que sean de interés para el país.

Las tierras baldías que...

para estas adjudicaciones no podrán transferirse ni destinarse á otro objeto, exceptuando las de lotes de tierras para construcciones urbanas, los cuales podrán concederse gratuitamente arrendarse ó venderse por las respectivas Municipalidades á condición de edificar en ellos en la forma y dentro del término de tiempo que dichas Corporaciones dispusieran.

Artículo 4.^o Para cortijos, es decir, para residencias rurales, cerecerías á la redonda, con tierra de labor agrícola y de cría de animales.

Artículo 5.^o Para cultivos en general y para el establecimiento de industrias.

Artículo 6.^o Para el auxilio de establecimientos de utilidad pública, pero estas adjudicaciones necesitan final sanción legislativa.

Artículo 7.^o Para el establecimiento y fomento de Colonias autorizadas por leyes.

Artículo 8.^o Para el auxilio ó compensación que concede la ley á las construcciones de vías de comunicación, pero estas solamente se harán en lotes al término ó término de las respectivas leyes.

Artículo 9.^o Soloamente la ley podrá decretar otra clase de adjudicaciones.

Artículo 10.^o Tienen derecho á que se les adjudiquen porciones de tierras baldías todas las personas naturales ó jurídicas con domicilio en el país á quienes no les está prohibida su adquisición.

Artículo 11.^o Sin embargo no gozarán de este derecho los extranjeros oriundos de países en los cuales á los panameños no les sea permitido poseer propiedad de urbanas ó rurales.

CAPITULO III.

Adjudicaciones en general.

Artículo 12.^o Establécense un impuesto sobre expedición de títulos ya sean provisionales ó definitivos, que se pagará en esta forma:

a) Por las adjudicaciones para cortijos (homestead) cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por hectárea tanto por los títulos provisionales como por los definitivos;

b) Por las adjudicaciones á las empresas de utilidad pública, un balboa [B. 1.00] por hectárea, que se pagará únicamente por el título definitivo;

c) Por adjudicaciones para cultivos y otras industrias útiles, cincuenta centésimos de balboa [P. 0.50], por hectárea, siempre que la extensión solicitada no exceda de cien hectáreas; si la extensión solicitada fuere mayor de cien hectáreas sin pasar de doscientas el impuesto será de cincuenta y cinco centésimo de balboa [B. 0.55] por hectárea; si fuere mayor de doscientas sin pasar de trescientas será de sesenta centésimos de balboa [B. 0.60] por hectárea; si fuere mayor de trescientas sin exceder de cuatrocientas será de sesenta y cinco centésimos de balboa [B. 0.65] por hectárea; si fuere mayor de cuatrocientas sin exceder de quinientas será de setenta centésimos de balboa [B. 0.70] por hectárea; si fuere mayor de quinientas sin exceder de seiscientas será de setenta y cinco centésimos de balboa [B. 0.75] por hectárea; si fuere mayor de seiscientas sin exceder de setecientas será de ochenta centésimos de balboa [B. 0.80] por hectárea; si fuere mayor de setecientas sin exceder de ochocientas será de ochenta y cinco centésimos de balboa [B. 0.85] por hectárea; si fuere mayor de ochocientas sin exceder de novecientas será de noventa centésimos de balboa [B. 0.90] por hectárea; si fuere mayor de novecientas sin exceder de mil será de noventa y cinco centésimos de balboa [B. 0.95] por hectárea; si fuere mayor de mil será de un balboa [B. 1.00] por hectárea.

Artículo 13.^o Las solicitudes deben ser escritas con claridad y contendrán los siguientes datos: el nombre del Distrito donde el terreno está ubicado; el área aproximada de dicho terreno; sus linderos; el objeto á que va á ser destinado y todas las demás señas que puedan dar conocimiento claro del terreno.

Artículo 14.^o Los Administradores de Tierras Nacionales quedan facultados para variar los linderos señalados en las solicitudes cuando los linderos fueran perpetuales á los terrenos baldíos con anterioridad al presente momento. No obstante, si el terreno es baldío con anterioridad al presente momento, el Administrador de Tierras Nacionales podrá variar los linderos.

Artículo 15.^o Los interesados en las adjudicaciones de tierras baldías deben presentar sus solicitudes en el Departamento de Tierras Nacionales, en la Capital, en las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

1907, Diciembre de 1904.

Artículo 16.^o Cuando para evadir el pago del impuesto se soliciten los lotes fraccionados directamente ó por interpuesta persona, se acumulará en uno solo para el efecto del impuesto que se cargará sobre uno de un cincuenta por ciento (50%) adicional.

Artículo 17.^o El impuesto de título que por esta ley se establece servirá para sufragar los gastos de administración, estudio y adjudicación de los terrenos nacionales.

Artículo 18.^o Los individuos obligados á satisfacer el impuesto de que se trata podrán pagar de contado el cincuenta por ciento (50%) y solicitar un plazo hasta de doce meses para abonar el cincuenta por ciento [50%] restante, obligándose á pagar el seis por ciento (6%) de interés anual á favor del Fisco.

Artículo 19.^o La falta de pago al vencimiento del plazo de doce meses estipulado anulará de hecho la adjudicación respectiva.

Artículo 20.^o El impuesto de título provisional que establece esta Ley se causará aún cuando la adjudicación no llegue á verificarse. Al efecto el Administrador de Tierras Nacionales pasará la respectiva planilla al empleado de Hacienda respectivo y lo comunicará al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 21.^o La persona que desee la adjudicación de uno ó varios lotes de terrenos baldíos dirigirá la solicitud respectiva, escrita en papel sellado de la clase primera al Administrador de Tierras Nacionales de la Provincia donde está ubicado el terreno que desea obtener.

Artículo 22.^o Las solicitudes deben ser escritas con claridad y contendrán los siguientes datos: el nombre del Distrito donde el terreno está ubicado; el área aproximada de dicho terreno; sus linderos; el objeto á que va á ser destinado y todas las demás señas que puedan dar conocimiento claro del terreno.

Artículo 23.^o Los interesados en las adjudicaciones de tierras baldías deben presentar sus solicitudes en el Departamento de Tierras Nacionales, en la Capital, en las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y particulares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

1907, Diciembre de 1904.

dente de la República, cuando crean que las resoluciones de dichos Administradores no tengan fundamento.

Las resoluciones que en estos casos dicte el Presidente de la República serán definitivas en lo administrativo.

Artículo 15. Hecha una petición en la forma prescrita por la presente Ley, se hará conocer del público por medio de edictos que permanecerán fijados por treinta días en lugar visible de la parte exterior del edificio donde funcione la correspondiente Administración de Tierras Nacionales y en la Alcaldía del respectivo Distrito. Ese edicto será publicado también por tres veces en la GACETA OFICIAL, por cuenta del interesado.

§. La publicación del edicto de que se deja hecha mención tiene por objeto el que los que se considere lesionados con la solicitud puedan hacer su reclamo en tiempo oportuno.

Artículo 16. Los reclamos contra solicitudes de adjudicaciones de tierras baldías deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del edicto en la GACETA OFICIAL, al respectivo Administrador quien los decidirá signifiendo para ello la transmisión que determina el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 17. Vencido el término de los treinta días de que habla el artículo anterior sin que se haya presentado reclamo alguno, ó si los reclamos presentados hubieren sido resueltos favorablemente para el solicitante, el Administrador de Tierras Nacionales pasará la solicitud al Agrimensor del caso, dentro de los quince días siguientes levante el plano del terreno, lo mita y presente un informe acerca de sus linderos, su naturaleza y de si está conformo a lo que se describe en la solicitud.

Artículo 18. El plano deberá contener los límites a la zona basados en señales de carácter permanente y desiertos de manera que no duden lugar á dudas futuras. Por lo menos el vértice del ángulo de partida deberá tener sus coordenadas geográficas.

Artículo 19. No se hará adjudicación alguna en la cual no conste el plano del terreno soñado á la escala uniforme que se designará después por cada especie de adjudicación, según su dimensión.

Artículo 20. Son de cargo del interesado los gastos que demora la apertura de las trochas necesarias para hacer la mensura y levantamiento del terreno. Dichos gastos tendrán un ancho máximo de dos metros.

Artículo 21. Los planos levantados en conformidad con las disposiciones que preceden deberán ser firmados por el Agrimensor que los autorizó el trabajo y serán aprobados por el respectivo Administrador cuya firma retirará al Secretario.

Los originales y las copias que se archiven en la Administración General serán auténticos de igual manera por el Jefe de dicha Oficina.

Artículo 22. El solicitante será notificado del plano, de la mensura y del informe y dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá hacer las objeciones que estime convenientes, las cuales serán resueltas por el Administrador dentro de los setenta y dos horas siguientes.

Artículo 23. De esta petición de adjudicación se formará un expediente el cual llevará el número ordinal que le corresponda y se le agregarán todos los documentos que á él se refieren.

Artículo 24. Una vez que el plano, la mensura y el informe hayan sido aceptados y aprobados por el Ad-

ministrador respectivo, que hayan sido recibidas por este los documentos presentados por el interesado, se las habrá, y que se compruebe haberse satisfecho el impuesto que crea esta Ley, se procederá por el Jefe de esta Ley, se procederá por el Jefe encargado á expedir el título definitivo correspondiente.

Artículo 25. El título de adjudicación provisional de tierras baldías consistirá en la Resolución por la cual se hace la adjudicación.

Dicha Resolución contendrá lo siguiente:

- a) Fecha y objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;
- b) Copia de la boleta que comprueba haber satisfecho el impuesto correspondiente;
- c) Área y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y
- d) Número del expediente creado para la adjudicación. Formará también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Artículo 26. En igualdad de circunstancias tendrán preferencia las adjudicaciones en el orden de su enumeración en el artículo 4.º de esta Ley; y las de menor sobre las de mayor área.

Artículo 27. En los casos de adjudicación definitiva de terrenos adjudicados antes provisionalmente, no habrá lugar á oposición y por lo mismo no será preciso la fijación de edictos.

Artículo 28. Los títulos de adjudicación de terrenos que estén comprendidos en el territorio de dos ó más Provincias serán expedidos por la Administración de la Provincia donde está situada la mayor parte del terreno que vaya á adjudicarse; pero dicha Administración comunicará este hecho á las Administraciones respectivas con sus respectivas copias del expediente para que sea archivado luego de haberse hecho las anotaciones á que haya lugar.

Artículo 29. Cuando las solicitudes presentadas á los Administradores de Tierras Nacionales tengan por objeto obtener la propiedad definitiva de algún terreno baldío, el informe del Agrimensor ó Perito se concretará á si es el mismo terreno que antes se hubiere adjudicado provisionalmente ó en caso de sus cascos, y cultivos; al desarrollo de la industria para que se adjudicó provisionalmente y á si se han levantado las formalidades que para el título de propiedad definitiva exige la presente Ley, según el caso de adjudicación que se trate.

Artículo 30. El título de adjudicación definitiva de la propiedad contendrá la copia del título provisional y la resolución por la cual se renueva aquella, en la cual se hará mención de los verbales acuerdos que se hayan agregado al expediente después de la adjudicación provisional y á la constancia de haberse satisfecho el impuesto para la adjudicación definitiva.

Si el título definitivo va á ser expedido solamente por una resolución, el terreno concerniente provisionalmente se hará constar así especificando á la vez la legalidad y forma del procedimiento. En este caso el Agrimensor Oficial levantará el plano para el caso de las adjudicaciones en general.

Artículo 31. Vencido el término que para la adjudicación definitiva de la propiedad se prescribe en la presente Ley sin que se presenten la solicitud respectiva, el Administrador de Tierras Nacionales procederá á hacer por sí ó por comisionado, una inspección ocular del terreno. Si de ella resultare que el interesado no ha cumplido las obligaciones que impone esta ley, se declarará abandonado el

terreno á favor de la Nación y cuando, por tanto, el título provisional de la Resolución que al efecto se dio se comunicará de la manera que prescribe el artículo 15 y vencido el término fijado en el artículo 16 no habiéndose contra ella recurso alguno.

Artículo 32. Todos los títulos de propiedad definitiva que se expidan por razón de la presente Ley deberán registrarse á costa del interesado en la Oficina de Registro respectiva dentro de treinta días después de expedidos para que tengan validez; pero el impuesto de título se considerará que incluye el impuesto de registro.

CAPÍTULO IV.

Adjudicaciones á las Municipalidades.

Artículo 33. Para áreas urbanas y uso común de las ciudades, pueblos ó caseríos de quinientos ó más habitantes, tienen derecho los Municipios á que se les adjudique gratuitamente hasta una hectárea por habitante de la ciudad, pueblo ó caserío de que se trate.

Artículo 34. Cuando para los objetos mencionados en el artículo anterior se hubiere de hacer una adjudicación de uno ó varios lotes de Tierras Baldías deberá comprobarse ante la Secretaría de Gobierno el derecho que tenga á la adjudicación de tales terrenos.

Artículo 35. Antes de resolver sobre las solicitudes que se hagan los Municipios, la Secretaría de Gobierno podrá en la oportunidad del Gobierno de la respectiva Provincia.

Artículo 36. Si quedare demostrado el derecho que tenga el Municipio sobre un lote se le adjudiquen los terrenos que éste solicita, se le comunicará la adjudicación del caso para que proceda á hacer la mensura y levantamiento que la Administración de Tierras Nacionales.

Artículo 37. El Municipio que haga la solicitud deberá ser representado por el respectivo Personero Municipal.

Artículo 38. Presentada por alguna Municipalidad una petición de adjudicación con los comprobantes de haberse cumplido todos los requisitos que esta ley, se entenderá la petición como si lo previene el artículo 15.

Artículo 39. Transcurridos los treinta días de que trata el artículo 16 sin que haya oposición ó cuando se haya segurado ésta, si llegare á haberse, se procederá por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales á que por el título de propiedad definitiva respectivo que se expidirá para el Personero Municipal.

Artículo 40. En caso de adjudicación definitiva en los casos de que trata este capítulo, deberá ser hecha la mensura y levantamiento que prescribe esta Ley. Dicha Resolución contendrá provisionalmente lo siguiente:

- a) Nombre del expediente creado para la adjudicación;
- b) Copia de la Resolución por la cual la Secretaría de Gobierno autorizó el permiso para pedir la adjudicación;
- c) Formado también parte del título una copia del plano del terreno adjudicado y el acta de la entrega del mismo.

Artículo 41. Cuando se compruebe que el Municipio no ha destinado los terrenos para el objeto que se solicitó ó que de cualquier otro

modo ha hecho mal uso de ellos la adjudicación se declarará sin valor y las tierras volverán á poder de la Nación.

Artículo 42. Esta declaración la hará el Administrador General de Tierras Nacionales, previa citación con audiencia del Procurador General de la Nación y con citación del Municipio interesado, representado por su Personero.

CAPÍTULO V.

Adjudicaciones para Cortijos.

Artículo 43. Todo vecino y en general toda persona á quien no le esté prohibido por las leyes ó que no sea poseedor de tierras, tiene derecho á que se le adjudique provisionalmente para su habitación rural hasta veinte hectáreas de tierras baldías donde las solicite con el objeto indicado y siempre que no estén destinadas á otro uso.

Artículo 44. Las peticiones que al efecto se hagan al respectivo Administrador de Tierras Nacionales deben de estar ajustadas á las disposiciones del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 45. Dentro de los cuatro años de la fecha de la adjudicación provisional, el interesado tiene derecho para solicitar que la adjudicación se le haga con el carácter definitivo; pero para ello es preciso que se llenen á todas las siguientes requisitos: que el terreno esté cercado á la redondez y cercos de carácter permanente; que tenga casa construida, por lo menos planta y torrada de cañas con parras de uvas corajadas y que la mitad del terreno por lo menos esté dedicada al cultivo ó á la crianza de animales vivos.

Artículo 46. Entendase por cerco permanente las naturales que presencien los límites de la zona, de cuatro líneas, ó cercos postes de maderas corajadas de troncos no menor de diez años ó de hacer ya permanentemente permanentes, á los metros de distancia uno de otros por lo menos, ó de otro material siempre que tengan una durabilidad igual á la del juicio del respectivo Administrador de Tierras Nacionales.

Artículo 47. Si transcurridos cuatro años de la fecha de la adjudicación provisional no hubiere el adjudicatario cumplido con las obligaciones que contraiga para la adjudicación definitiva, perderá el derecho á ella y se declarará por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales que el terreno que se adjudicó provisionalmente se devuelve al Estado y que el interesado quedará obligado á pagar los gastos que se hubieren ocasionado con las demás obligaciones del respectivo Administrador de Tierras Nacionales de ser obligada por los mismos el tiempo para cumplir con las obligaciones.

Artículo 48. A la petición de adjudicación definitiva de un terreno cuando el interesado acompañar el acta de haber satisfecho en la respectiva Administración de Tierras Nacionales el impuesto, hecho lo cual se procederá á otorgar el título de propiedad definitiva.

CAPÍTULO VI.

Adjudicaciones para Cortijos en general y para el establecimiento de industrias.

Artículo 49. Las adjudicaciones para cortijos en general y para el establecimiento de industrias se concederán provisionalmente para un período de cinco años, y para obtener tales adjudicaciones es preciso llenar los requisitos que establece el Capítulo III de la presente ley.

Artículo 50. Dentro del período

[Marginal notes and bleed-through from the reverse side of the page, including various legal references and administrative details.]

ocupantes de tierras baldías con cultivo, habitaciones o industrias que consistan en crías de animales, tendrán derecho a la prolección hasta por dos años después de instalada la respectiva Administración de Tierras Nacionales, para pedir la adjudicación provisional, parcial o total, de los terrenos que ocupan, y luego cuando ya los tuvieran cultivados, edificados o dedicados a industrias en sus cuatro quintas partes, por lo menos, podrán obtener la adjudicación definitiva, conformándose en ambos casos a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XIV.

Litigios y oposiciones.

Artículo 88. Los litigios que surjan entre los peticionarios de tierras baldías nacionales y otras personas que se crean con mejor derecho, se dirimirán por los respectivos Administradores de Tierras Nacionales, quienes para decidir oírán el concepto del Agente del Ministerio Público del Circuito.

Artículo 89. Los Administradores Provinciales consultarán sus decisiones con el Administrador General de Tierras Nacionales quien para resolver oírá el dictamen del Procurador General de la Nación.

Artículo 90. Cuando alguna de las partes no se conforme con estas resoluciones, el Administrador General podrá dentro de los treinta días siguientes hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial, por la vía ordinaria.

Artículo 91. Los términos de procedimiento en los casos de los artículos anteriores serán los siguientes: Al recibo del reclamo comprobado, el Administrador de Tierras Nacionales, respectivo, pasará en traslado al fiscal del Circuito y luego al peticionario del terreno, dentro de las setenta y dos horas siguientes; uno y otro lo evacuarán dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo del expediente; expirado este último término el Administrador Provincial procederá a reclamar con apremio el expediente si no hubiere sido devuelto una vez que lo haya recibido procederá a decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 92. Si los Tribunales de Justicia confirmaren la resolución administrativa revisada se condenará en costas por tenerla a la parte inconforme.

Artículo 93. El reclamante está en la obligación de acompañar a su reclamo al Administrador las pruebas en que lo funda.

Artículo 94. Por el primer correo siguiente a la última notificación, el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General de Tierras Nacionales para su revisado.

Artículo 95. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del expediente, el Administrador General lo pasará en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres días, para que lo estudie y emita concepto.

Artículo 96. Después que el Procurador General haya emitido concepto, el Administrador General tendrá un término de cinco días para dictar resolución y hacer las notificaciones a que haya lugar.

Artículo 97. Los interesados en tales litigios podrán presentar al Administrador General los escritos y pruebas que consideren convenientes en apoyo de sus derechos.

Artículo 98. En el acto de dar posesión de un terreno en los términos prescritos por el artículo 67 de esta ley, cualquiera persona que se crea lesionada con tal posesión puede oponerse a ella, manifestándolo así al encargado de verificar dicho acto.

La declaración de que había este artículo puede ser hecha de palabra ó por escrito, y de ella se dejará constancia en el acta.

Artículo 99. El opositor debe formalizar ante el Administrador de Tierras Nacionales la demanda respectiva dentro de los diez días si-

guientes y de no hacerlo así se declarará desierta la acción, y el opositor será obligado a pagar los perjuicios.

Artículo 100. Dentro del término de que trata el artículo que precede el peticionario del terreno puede exigir que el opositor preste fianza personal para asegurar el pago de los perjuicios en el caso de que no llegara a formalizar su oposición o de que la acción fuere resuelta a favor del peticionario.

Si el opositor no llegare a prestar la fianza de que trata este artículo dentro de los seis días siguientes a aquel en que se la exija, se declarará desierta la oposición.

Los Administradores Provinciales de Tierras Nacionales señalarán la cuantía de esta fianza en proporción al número de hectáreas de terreno solicitadas; pero dicha fianza no podrá exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

CAPÍTULO XV.

Disposiciones varias.

Artículo 101. Los derechos de la Nación sobre las tierras baldías no prescritas. En consecuencia, cuando en cualquier tiempo esos derechos resulten lesionados por error en las adjudicaciones ó por otras causas, se procederá a hacerlos efectivos por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 102. Las adjudicaciones de tierras baldías contiguas a las vías de comunicación, ya sean fluviales, terrestres ó marítimas, no podrán tener un frente a éstas mayor de la cuarta parte de su fondo salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados por aguas fluviales que le den forma de península ó de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los Municipios para los efectos del artículo 33 de esta ley.

Artículo 103. Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por predios adjudicados conforme a las disposiciones de la presente ley, cuando éstas se denuncien hasta cinco años después de la adjudicación, en propiedad del predio sirviente ó del dominante y después de este tiempo se regularán conforme lo dispongan las leyes civiles ó mediante arreglos particulares, entre los interesados.

Artículo 104. Los derechos provisionales sobre tierras baldías en los casos de los ordinarios 2.º y 3.º del artículo 4.º, no son transferibles ni embargables; solamente en caso de muerte del poseedor pasan a sus herederos, a quienes se les concede un año de plazo para que declaren si desean hacer uso de estos derechos aceptando sus obligaciones correlativas.

Esta declaración podrá hacerse por el albacea de la testamentaria, ó por el heredero ó herederos ó legatarios a quienes se adjudiquen esos derechos.

Artículo 105. Para los efectos de esta ley se consideran cultivos las:

1.º Las tierras desraizadas, aradas, rastreadas y preparadas para el cultivo de plantas conforme al uso del arte agrícola moderno.

2.º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes a distancia no mayor de diez metros de una a otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.

3.º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes, bajo sombra natural, a una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.

4.º Las que ocupen las casas ó haciendas y sus anexidades.

Artículo 106. La ocupación permanente con ganados vacuno ó caballar en soltura da derecho al usufruc-

to del terreno en la proporción de una hectárea por cada cabeza.

En este caso tienen prelación los primeros ocupantes.

Artículo 107. Es permitido cultivar bajo cerca los terrenos así ocupados, limitándose estrictamente a la proporción entre el ganado y la tierra que establece el artículo anterior; pero el derecho a estos permisos deberá comprobarse por medio de una inspección ocular verificada por el Administrador de Tierras Nacionales asociado de dos testigos idóneos y para estas licencias se llenarán las mismas formalidades que para las adjudicaciones provisionales, y causarán un impuesto equivalente a la mitad del fijado en las adjudicaciones para cultivos.

Si hubiere objeciones, se sustanciarán como las que ocurren en los casos de adjudicaciones para cultivos.

Artículo 108. Es obligación de la persona que cerque un terreno en los términos del artículo precedente, mantener en él el número de animales correspondientes de acuerdo con la proporción establecida entre éstos y la tierra. Si disminuyere el número está obligada a reemplazar la parte excedente del terreno para el uso común ó estará obligada a admitir animales ajenos hasta completar el número correspondiente, quedando el dueño de éstos en la obligación de compensarlo proporcionalmente los gastos de conservación de las cercas de dicho terreno.

Artículo 109. En los terrenos que se dediquen a otras industrias que no sea la agricultura, se considerarán llenados los requisitos de la ley a juicio de peritos nombrados por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales. Dichos terrenos deberán estar dedicados a la industria para la cual fueron solicitados.

Artículo 110. Las industrias de crianza de animales no dan derecho a ganar la propiedad.

Artículo 111. No se permite la ocupación de tierras baldías nacionales sino mediante las condiciones que establece esta ley.

Artículo 112. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar inadjudicables determinadas zonas de terrenos baldíos por graves motivos de utilidad pública, sin perjuicio de derechos adquiridos. Los decretos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo deberán llevar las firmas de todos los Secretarías de Estado.

Artículo 113. Las autoridades del orden administrativo reportarán por escrito a los que ocupen ilegalmente las tierras baldías mencionadas para que las abandonen dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Al tiempo de la notificación se entregará a estos ocupantes una copia de la presente ley que les será dada a los que no puedan haberlo por sí mismo, explicándoles al propio tiempo los derechos que esta otorga.

La autoridad que haga el requerimiento consultará su resolución con el respectivo Administrador de Tierras Nacionales, quien la revisará dentro de los cinco días siguientes a su recibo y la devolverá a su procedencia, aprobada, reformada, ó improbanda, según fuere el caso.

Artículo 114. Vencido el término de treinta días de que trata el artículo anterior y aprobada que haya sido la resolución del empleado que haga el requerimiento, procederá este a la cancelación del usurpador.

Las resoluciones de lanzamiento serán pasadas al respectivo Administrador de Tierras Nacionales para que sean revisadas dentro de las setenta y dos horas siguientes a su re-

cibo y archivadas si estuviere conformes. Si adolecieren de alguna omisión ó irregularidad se devolverán a su procedencia para que éstas sean llenadas ó subsanadas.

Artículo 115. Los actos de resistencia en los casos de lanzamientos se castigarán de conformidad con las leyes comunes.

Artículo 116. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre adjudicaciones de tierras baldías anteriores a la presente ley.

Artículo 117. Esta ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a veintiocho de mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, J. J. GARCIA;
El Secretario, Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO,
El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

Ladislao Sosa.

LEY 23 DE 1907.

(DE 4 DE JUNIO).

por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda para el examen de las cuentas entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se originen del Tratado celebrado entre ambos países el 18 de Noviembre de 1903.

Este empleo será permanente ó transitorio a juicio del Poder Ejecutivo y sus funciones se señalarán y detallarán por éste.

Artículo 2.º El sueldo que devengare dicho empleado será de ciento cincuenta balboas mensuales (B. 150).

Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, la partida correspondiente para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, a veintinueve de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, JEREMIAS JAÉN,
El Secretario, Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.
M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Hacienda,
I. HAZERA.

LEY 24 DE 1907.

(DE 5 DE JUNIO).

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, los siguientes:

créditos adicionales imputados al Departamento de Fomento, así:

CAPÍTULO VI.

Artículo 216. Para aumentar la partida señalada para imputaciones oficiales de la Secretaría de Fomento como honorarios de notaciones etc., hasta ocho mil quinientos balboas..... B. 8,500.00

CAPÍTULO VII.

Artículo 219. Gas los trabajos imputables al mismo Departamento de Fomento, hasta dos mil balboas..... 2,000.00

Para pagar el sueldo de Secretario de la Junta Nacional de Higiene en enero del presente año, sesenta balboas..... 60.00

Para cubrir el valor de los gastos que ocasiona la organización y mantenimiento de las oficinas de Estadística de la República, en el presente bimestre hasta ochenta mil balboas..... 80,000.00

Para la decoración del Palacio de Gobierno y Teatro Nacional, instalaciones eléctricas y sanitarias, aparatos eléctricos, muebles, etc., hasta ciento veinte mil balboas..... 120,000.00

Para atender al pago del servicio de telefonos en las oficinas de públicas en el actual bimestre, hasta la suma de seis mil balboas..... 6,000.00

Para pagar el sobresueldo del Ingeniero en Jefe de la República en veinte meses, á veinticinco balboas B. 5,000 mensuales, quince balboas..... 5,000.00

SERVICIO DE IDE.

Para cubrir los gastos que se excedieron á la suma presupuestada para la construcción y arreglo de la S. de M. Maternidad de esta Capital, cuatro mil ochocientos balboas ochenta centésimos..... 4,800.80

Para pagar las excedencias causadas por las e lanchas de marítimo y dentadas en el Montonio, tres mil trescientos noventa y cinco balboas ochocientos centésimos..... 3,395.40

Para cubrir el exceso en los gastos de útiles de escritorio causados por la secretaria en el bimestre último, diez balboas..... 10.00

Total..... B. 224,886.26

Dada en Panamá, á primero de Junio de mil novecientos setete.

El Presidente,

JEREMIAS JAEN.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

El Ejecutivo Nacional, Panamá, 10 de Junio de 1907.

El Secretario de Fomento,

MARCEL QUINTERO V.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de invención.

Señor Secretario de Fomento

En desempeño del poder que me ha sido conferido por el señor Peter Baril Jagger, Zoológico, residente en Londres, Inglaterra, número 47, Warwick Road, M. J. V. 20, solicito una patente de invención que me regre á un poderdante por el término de cinco años para poner en ejecución, usar, vender y explotar en el territorio de la República un invento de cual el autor, denominado Cortes en un procedimiento y medios para fabricar losas, vigas y tubos de concreto, así como otros artículos de concreto. Este invento es rubricado con un nuevo procedimiento y un tipo para fabricar losas, vigas, tubos y otros artículos de igual material, que pueden utilizarse ó no según sea necesario.

El poder de invento le debe ser extendido á favor del mencionado señor Peter Baril Jagger.

Presento una descripción pormenorizada del invento, acompañado de los dibujos respectivos que facilitan su comprensión y también el pago de los gastos de una cantidad de veinte balboas de los cuales los fiscales y de la inscripción en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Sección Primera.— Panamá, 10 de Mayo de 1907.

Acogese la solicitud solicitada hecha por el señor Julio Arias en el carácter de apoderado del señor Peter Baril Jagger, de Londres, Inglaterra, publicándose en el periódico oficial y si pasado treinta días desde la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se concederá la patente de privilegio que solicita el señor Peter Baril Jagger, para poner en ejecución, usar, vender y explotar en el territorio de la República, por el término de cinco años, un invento del cual el autor, denominado Cortes en un procedimiento y medios para fabricar losas, vigas y tubos de concreto, así como otros artículos de concreto.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usia, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la asociación denominada Victor Talking Machine Company, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, que se demuestra en el adjunto diseño, la cual ha sido adoptada por la mencionada asociación para uso en sus negocios. La marca de fábrica que consiste en las palabras

VICTOR JUNIOR

impresas en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado continuamente en uso en los negocios de dicha asociación desde el 8 de Junio de 1906. La clase de mercancía a la cual se apropia la marca de fábrica es la clase de los instrumentos musicales y máquinas para hablar y sus accesorios, y la descripción particular de los efectos comprendidos en dicha clase se encuentra en el presente despacho.

La clase de mercancía a la cual se apropia la marca de fábrica es la clase de los instrumentos musicales y máquinas para hablar y sus accesorios, y la descripción particular de los efectos comprendidos en dicha clase se encuentra en el presente despacho.

El poder que me ha sido conferido por los interesados:

1.º) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

2.º) Constancia de que se ha pagado el importe de la inscripción respectiva en la GACETA OFICIAL;

3.º) Comprobante de que la marca ha sido registrada en su país de origen.

Un cliché que dice Victor Junior.

Tres facsimiles de la marca firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haber cobrado el impuesto respectivo, los efectos correspondientes, publicándose el interior de este despacho en la GACETA OFICIAL, y si pasado treinta días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Panamá, 10 de Mayo de 1907.

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usia, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la asociación denominada Victor Talking Machine Company, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la cual ha sido adoptada por dicha asociación para uso en sus negocios. La marca de fábrica que consiste en las palabras

NEW HOME

impresas en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado continuamente en uso en los negocios de dicha asociación y por sus predecesores Johnson, Clark & C. desde 1867. Pertenece á la clase número 28, relativa á máquinas de coser y sus accesorios. La marca de fábrica está generalmente pintada, estampada ó de alguna otra manera aplicada sobre los dichos artículos en lugar conspicuo en ellos.

Accompañó los siguientes documentos:

(a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;

(b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

(c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inscripción respectiva en la GACETA OFICIAL;

(d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

(e) Un cliché que dice New Home.

Tres facsimiles firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos fiscales correspondientes, publicándose la presente solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usia, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la sociedad denominada Victor Talking Machine Company, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la cual ha sido adoptada por la mencionada sociedad para uso en sus negocios. La marca de fábrica que consiste en la palabra

AUXETOPHONE

impresa en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado continuamente en uso en el negocio de la dicha asociación desde Agosto de 1905. La clase de mercancía á la cual se apropia es la número 25, instrumentos musicales y máquinas para hablar y accesorios de ellos, y la descripción particular de los efectos comprendidos en dicha clase sobre los cuales dicha marca de fábrica es usada, es la de las máquinas para hablar, partes de ellas y la música para ellas. La marca de fábrica generalmente se exhibe en los efectos adhiriendo una placa ó rotulo sobre el cual se muestra en los efectos mismos ó sobre las cajas, receptáculos ó paquetes que contienen los efectos.

Accompañó los siguientes documentos:

1.º) El poder que me ha sido conferido por los interesados;

2.º) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

3.º) Constancia de que se ha pagado el importe de la inscripción respectiva en la GACETA OFICIAL;

4.º) Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

5.º) Un cliché que dice AUXETOPHONE, y

6.º) Tres facsimiles de la marca firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.— Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos fiscales correspondientes, publicándose la presente solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Arturo de Lemos, ejerciendo el poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Dicha Marca consiste principalmente en un grupo formado por una Osa amamantando su cachorro con un biberón...

A esta solicitud acompaño: a) El poder que acredita mi personalidad. b) La prueba de haber sido ya registrada la marca en referencia.

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes y publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Arturo de Lemos, ejerciendo el poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Dicha Marca consiste principalmente en un arado que representa una vaca de pie, con la cabeza erguida a la altura del dorso...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. de Lemos.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes y publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

dos estampados con tinta negra sobre el fondo blanco. En línea transversal, figura la frase: PATENTED FOR EXPORT, impresa en tinta roja.

A esta solicitud acompaño: a) Constancia de que la referida marca ha sido ya registrada.

b) Dos ejemplares, firmados, de la misma marca.

c) Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto de registro.

d) Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura en el expediente de la que en esta misma fecha he dirigido a Usua...

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes, publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Esti marca que se pide a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Jesuam Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes y publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

A esta solicitud acompaño: a) Constancia de que la referida marca ha sido ya registrada.

b) Dos ejemplares, firmados, de la misma marca.

c) Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto de registro.

d) Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura en el expediente de la que en esta misma fecha he dirigido a Usua...

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes, publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Esti marca que se pide a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Yo que suscribo, Abraham Jesuam Jr., en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Jesuam Jr.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes y publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

Acompaño a esta solicitud las siguientes piezas, a saber: a) La prueba de que la marca en referencia ha sido ya registrada.

b) Dos ejemplares, firmados, de la misma marca.

c) Testimonio de haberse pagado el respectivo impuesto de registro.

d) Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de esta solicitud.

El poder que acredita mi personalidad para hacer esta demanda, figura debidamente firmada y registrada en el expediente de la que en esta misma fecha he dirigido a Usua...

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes, publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Esti marca que se pide a la explotación de la coquefacción industrial, establecida en la ciudad de Cognac...

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Yo que suscribo, Oscar Tetán, en ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, pido a Usua...

Panamá, Mayo 29 de 1907.

A. Tetán.

Secretaría de Fomento.—Panamá, 1.º de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haberse pagado por el interesado los derechos correspondientes y publicadas la anterior solicitud...

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-2

Vertical text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side or a continuation of text from another page.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal del Distrito de Colón

Por el presente cita, llama y emplaza a Louis Weis, natural de Alemania y vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, casado, y católico, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder dictado en el juicio que, por el delito maltratamiento de obra, se sigue contra él; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Requiere a las autoridades del orden político y judicial, y a los panamencos en general, el deber en que están de denunciario y aprehenderlo conocido que sea su paradero, en conformidad con lo ordenado por los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Colón, a los veinte y dos días del mes de Mayo de mil novecientos diez.

El Juez, E. FERNÁNDEZ JAEN.

El Secretario, Rafael Chávez.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pinogama.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostrense una finca dejada por el finado Ceiso Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito—Pinogama, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo a lo estatuido por el artículo 1395 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del termino legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chiperi", cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una somentera del señor Nazario Ranjel; por el Este, con posesion del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares más públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por igual termino en el periódico oficial de la República.

El Juez, REGULO IBÁÑEZ. El Secretario, Manuel Acuña F. 6 meses.

EDICTO

El Juez 2.º del Circuito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplaza a Zacarias Poveda para que se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título I, Libro II del Código Penal. (Heridas).

Filiación: natural de Jamaica, de

treinta y dos años de edad, carpintero, soltero y protestante. Es negro y de elevada estatura.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al enjuiciado, y de todos los panamencos—con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal,—denunciar el lugar donde se encuentre, bajo pena de considerarse como encubridores del delito porque se procede contra éste.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3.º del Circuito, hoy veintidós de Mayo de mil novecientos diez.

El Juez, ALFONSO FÁBREGA. El Secretario, Gregorio Núñez T.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Manuel Gary, Notario Público, Suplente del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública, número otorgada el día 9 de Abril del presente año, en esta oficina, se han protocolizado en la misma, los artículos principales de asociación de la sociedad Court Hartley número 8,885 Ancient Order of Foresters Freridly Society organizada en esta ciudad y bajo los artículos siguientes:

1.º La sociedad será llamada como queda dicho.

2.º El objeto de la sociedad será asegurar con una suma de dinero la vida de sus miembros y dar alivio a éstos que se encuentren en circunstancias penosas.

3.º Que la dicha sociedad adquiere personalidad jurídica legal desde esta fecha que se han registrado los documentos que se relacionan con la misma, y que la duración de ella será ilimitada.

4.º Que han sido nombrados Presidente y Secretario respectivamente Robert Campbell y Richard K. Neumann.

5.º Que para los efectos fiscales se ha valorado el contrato en la suma de \$ 500.00 moneda panameña.

Para los efectos del artículo 469 y sus concordantes del Código de Comercio se expide el presente, en Bocas del Toro, a los 10 días del mes de Abril de 1907.

MANUEL GARY.

(Hay un sello.) El infrascripto Secretario del Juzgado 1.º del Circuito,

CERTIFICA:

que el anterior extracto de Escritura pública, ha sido registrado en el Libro Respectivo, bajo el número 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio y a petición de los interesados.

Bocas del Toro, Abril 10 de 1907. Carlos Escobar, Secretario en propiedad.

3v.—3

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento: Panamá.

Yo, George R. Hines, de acuerdo con el Artículo 346 del Código de Minas, el día diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso, bajo el número cincuenta y cinco al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en mi propio nombre, de haber descubierto una mina de oro de aluvión abandonada, o desierta, a la que le di el nombre de Laberinto, situada en dicho Distrito, en la fracción del Mineral de Veraguas, en el río antenombado, que

tiene por base el extremo de la Segunda Continuación de El Dorado, siguiendo de aquí la dirección Sudeste por cinco kilómetros; con la base de los kilómetros, ó sea un kilómetro, en cada ribera del río Palmirito.

La mina El Dorado, tiene por base la boca del río Zapatero, se extiende por un kilómetro, en dirección Sur próximamente; la Primera Continuación de El Dorado, se extiende por cinco kilómetros en dirección Nor-oeste; la Segunda Continuación de El Dorado, se extiende por otros cinco kilómetros también en dirección Nor-oeste, con la base de un kilómetro.

No sé cual fuera el nombre de la mina abandonada, ni el nombre de los últimos poseedores, ni su vecindad ó residencia.

Conforme el Artículo 352 del citado Código presentado ante Su Señoría, en mi propio nombre, denuncio formal de la mina que he titulado Palmirito, para que se me dé posesion y dominio de ella. Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto a la medida. Soy varón, mayor, vecino del Distrito de Bocas del Toro y natural de los Estados Unidos de América.

Bocas del Toro, Mayo 2º de 1907. Geo. R. Hines.

3v.—2

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, George R. Hines, el diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en nombre de los señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y en el mío propio, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, continuación de la que en esa misma fecha avisé en nombre de las mismas personas, cuya diligencia de aviso se extendió bajo el número cuarenta y siete (47) y a la que le di el nombre de El Dorado. Esta tiene por base la boca del río Zapatero, en un kilómetro a una y otra ribera del río, y por lados un kilómetro en la dirección Sur próximamente. La continuación avisada bajo el número cuarenta y ocho (48), comienza donde termina la mina El Dorado, se extiende en dirección Noroeste, situada en el Distrito de Santa Fe, en la fracción del Mineral de Veraguas, tiene cinco kilómetros de largo por uno de ancho y la denomino Primera Continuación de El Dorado. Fue abandonada.

Doy el denuncia de la expresada continuación, para que se nos dé en posesion y propiedad a los dichos señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y a mí.

Las acciones de esta continuación se dividirán en tres partes y a cada uno de las tres correspondiente una de estas partes, ó sea la tercera parte de las acciones totales.

Ignoro bajo qué nombre se le conoció antes, ni cuáles fueron sus últimos poseedores, ni la vecindad ó residencia de éstos.

Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el Artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto a la medida.

Los tres somos mayores, y ciudadanos del Distrito de Bocas del Toro y naturales de los Estados Unidos de América.

Bocas del Toro, Mayo 2º de 1907. Geo. R. Hines.

3v.—2

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Panamá.

Yo, George R. Hines, de acuerdo con el Artículo 346 del Código de Minas, el diez y nueve de Abril próximo pasado di aviso al Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas, en mi propio nombre y en el de los señores T. Howard Barnes y Robert E. Swegart, todos tres naturales de los Estados Unidos de América vecinos de Bocas del Toro, varones y mayores, de haber descubierto una mina de oro de aluvión, abandonada, o desierta, a la que le di el nombre de El Dorado, situada en dicho Distrito, en la fracción del Mineral de Veraguas, la cual tiene por base la boca del río Zapatero y su extensión es de un rectángulo de dos kilómetros de base por un kilómetro de lado. La base la forma, pues, a uno y otro lado del río, un kilómetro en cada lado; partiendo de los extremos de la base y formando ángulos rectos, los lados corren por un kilómetro en dirección Sur próximamente.

No sé cual fuera el nombre de la mina abandonada, ni el nombre de los últimos poseedores, ni su vecindad ó residencia.

Conforme el Artículo 354 del citado Código presentado ante Su Señoría en nombre de los señores T. Howard Barnes, Robert E. Swegart y en el mío propio, denuncio formal de la mina que he titulado El Dorado, para que se nos dé la posesion y el dominio de ella. Las acciones de la mina se dividirán en tres partes y a cada uno de las tres correspondiente una de estas partes, ó sea la tercera parte de las acciones totales. Acompaño copia de la diligencia de aviso y el recibo en que consta el pago del impuesto sobre minas: Código de Minas, Artículos 33 y 34.

Me reservo el derecho que me concede el artículo 26 ibidem para hacer las alteraciones que fueren necesario respecto a la medida.

Bocas del Toro, Mayo 2º de 1907.

Geo. R. Hines.

3v.—2

AVISO.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente a los dos primeros cuatrimestres del presente año, y que pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutivo las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita a los Agentes de las Compañías de Seguros SOBRE LA VIDA Y CONTRA INCENDIOS, en esta República, para que se sirvan presentar a esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

M. LASSO DE LA VEGA. Panamá, 19 de Abril de 1907.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00. Por seis meses..... 2.00. Por tres meses..... 1.00.

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

